



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO LABORAL
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2019-00383-00
EJECUTANTE:	ROBERTO BAYONA LAZARO
EJECUTADA:	COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC Y ASOCIACIÓN DE BANANEROS DE COLOMBIA-AUGURA-
TEMA:	PAGO
DECISIÓN:	DECLARA la excepción de PAGO probada

Siendo las 04:50 de la tarde de este Viernes 24 de septiembre de 2021, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, presidido por su Juez titular, MARCO TULIO URIBE ÁNGEL, se constituye en audiencia pública para RESOLVER LAS EXCEPCIONES formuladas por la parte ejecutada dentro del proceso ejecutivo conexo que se adelanta en este Despacho bajo el radicado único nacional 05001-31-05-010-2019-00383-00, instaurado por ROBERTO BAYONA LOZARO, identificado con C.C. 3.788.825 en contra de la COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC Y ASOCIACIÓN DE BANANEROS DE COLOMBIA-AUGURA-, excepciones que fueron puestas en traslado a la parte ejecutante en debida forma, y como ya se había anunciado, para impartirle celeridad al trámite procesal, este acto se realiza de manera escrita.

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada respecto de la obligación contenida en el auto con que se libra mandamiento de pago. Para ello, lo primero es advertir que en el proceso de la referencia la parte ejecutante solicitó la ejecución de condenas impuestas en juicio ordinario laboral que cursara en este despacho bajo el radicado único nacional 05001-31-05-010-2015-01453-00 respecto del cual, por auto del 16 de octubre de 2019 (fl 471 al 474), se dispuso librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía ejecutiva laboral, a favor del señor ROBERTO BAYONA LÁZARO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.788.825 y en contra de FRUTERA DE SEVILLA y de la ASOCIACIÓN DE BANANEROS DE COLOMBIA-AUGURA, por los siguientes conceptos.
- Condenar a ASOCIACION DE BANANEROS DE COLOMBIA-AUGURA a cancelar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el título pensional correspondiente a la reserva actuarial de los periodos de comprendidos desde el 08 de febrero de 1984 y el 18 de febrero 1986 previo calculo que deberá realizar COLPENSIONES.
- La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ML/CTE (\$1.656.232), que corresponden a las costas de la primera instancia, a cargo de ASOCIACIÓN DE BANANEROS DE COLOMBIA-AUGURA.
- Por los PERJUCIOS MORATORIOS, los cuales se habrán de calcular en la etapa procesal oportuna.

Así mismo, se advierte en esta audiencia que la condena en costas del proceso ejecutivo, por disposición legal, se impondrá a cargo de la parte que resulte vencida.

Se tuvo en cuenta por este Despacho que hasta las fechas en que el ejecutante presentó su demanda de ejecución, COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC Y ASOCIACIÓN DE BANANEROS DE COLOMBIA-AUGURA, no había efectuado aun el pago total de la obligación impuesta en el proceso ordinario al que es conexas esta demanda ejecutiva; así pues, por encontrar este Despacho acreditados los requisitos de que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en los términos ya indicados. (Ver folios 471 al 474).

Se dispuso notificar a las ejecutadas en los términos y condiciones legales, notificación personal que se llevó a cabo el día 5 de noviembre de 2019 (folio 496) y 7 de noviembre de 2019 (folio 505), encontrando que dentro del término del traslado, las sociedades ejecutadas, a través de apoderados judiciales debidamente constituidos, allegaron respuestas, que se han incorporado en el expediente, formulando las excepciones de:

1. Por parte de LA ASOCIACIÓN DE BANANEROS DE COLOMBIA-AUGURA a (folios 526 a 529) proponen la excepción de PAGO y otra que domino INEXISTENCIA DE PERJUCIOS CON EL DEMANDANTE Y OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUCIOS
2. Por parte de la COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC a (folios 534 a 538) proponen las excepciones de PAGO, CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION, PETICION ANTES DE TIEMPO, INEXISTENCIA DE LOS PERJUCIOS MORATORIOS.

De las excepciones formuladas por la parte de las ejecutadas, se dio traslado a la parte ejecutante en auto del 23 de enero de 2020, a folio 588, por el término de diez (10) días, donde la parte ejecutante allegó oposición a las excepciones propuestas por los ejecutados. Así las cosas, al haberse desarrollado el trámite del presente asunto, infiere el Despacho que no existen vicios que den al traste con la validez de lo actuado, toda vez que se ha dado aplicación a los preceptos normativos que rigen la materia; sin embargo y previo a resolver los medios exceptivos propuestos, este funcionario judicial se permite expresar las siguientes consideraciones.

#### ARGUMENTO CENTRAL

El problema jurídico a resolver, se contrae a determinar si corresponde o no a las ejecutadas COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC y ASOCIACIÓN DE BANANEROS DE COLOMBIA-AUGURA el cumplimiento de las obligaciones de hacer y dinerarias impuestas en la sentencia que puso fin al proceso ordinario, objeto de la presente ejecución, y establecer de contera si procede dar continuidad a su ejecución por las obligaciones ya enunciadas, en tanto fueron reconocidas y ordenadas por el juez ordinario a favor de la parte actora.

#### GENERALIDADES DEL TRÁMITE EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos parten siempre de la certeza de existencia del derecho reclamado, por ello es de la esencia de cualquier ejecución la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del CP del T y de la SS,

concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición que establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Ahora bien, en aplicación del principio y garantías propias e inherentes al debido proceso, el legislador advirtió la posibilidad de que aun en casos de obligaciones que reúnan las condiciones formales y de fondo antes descritas, la parte ejecutada pueda formular medios defensivos, los cuales, tratándose de la ejecución de sentencias judiciales, restringió a las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la emisión de la respectiva providencia; supuesto que encuentra sustento en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso. Para el proceso bajo estudio, el despacho hará el respectivo pronunciamiento frente a las excepciones denominadas como PAGO, reguladas en el Art. 442 del CGP, pronunciamiento que se hará de la siguiente forma:

1. PAGO: En lo referente a la excepción de PAGO. Esta excepción prospera, cuando se demuestra que se ha efectuado el pago parcial o total de la obligación.

Así pues, en aras de verificar lo manifestado por la entidad ejecutada frente al cumplimiento de las obligaciones impuestas, el despacho procede al estudio y revisión del expediente, dando cuenta de la existencia de los comprobantes de pago del cálculo actuarial a folio 532 por parte de la ASOCIACIÓN DE BANANEROS DE COLOMBIA-AUGURA., y por parte de COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC., a folio 603.

532 9713 95

Cra 10 No. 72-33 Torre B Piso 11  
Bogotá D.C., Colombia  
Tel. 349 54 44  
www.colpensiones.gov.co

**COMPROBANTE PARA PAGO**

 **Colpensiones**  
900.336.004-7

Concepto del pago	CALCULOS ACTUARIALES PRIVADOS	
Nombre del contribuyente	ASOCIACION DE BANANEROS DE COLOMBIA	
No. Documento	890900746	Tipo Doc.
Medio de pago	Referencia de pago	0441900000
Efectivo	Fecha límite de pago	2019/10/31
Cheque de Gerencia	Valor a pagar	\$ 36.111.805

Medio de pago: CHEQUE  
Valor Cheque: \$ 36.111.805,00  
Valor total: \$ 36.111.805,00  
Costo transacción: \$ 0,00  
Idioma: Español / Pagador: 890900746  
Referencia 1: 0441900000175

Registro de Operación:  
270546951  
RECALCULOS CONVENIOS MASIVOS  
SANTILLANA - SANTILLANA  
Ciudad: MEDELLIN  
Fecha: 13/09/2019 Hora: 7:58:15  
Secuencia: 484 Código usuario: 007  
Pedido consecutivo: 4877  
CALCULOS ACTUARIALES PRIVADOS  
COLPENSIONES

Barcoarbitra  
RUT: 990.503.535-0

(415)7709998151180(8020)04419000001751(3900)00000036111805(96)20191031

- CLIENTE -

BANCOLOMBIA  
RECAUDO Fecha: 30-12-2019 11:47 Costo: 0.00  
Conv: 44022 - CALCULOS ACTUARIALES PRIV  
Suc: 230 - EXITO ENVIADO  
Ciudad: ENVIADO

Caj: 003 Sec: 3818  
Valor Tot: \$ 114,133,323.00  
Pago de Pago: \$ 114,133,323.00  
Pagador: 860008820  
Ref: 0441900003026 000.336.004-7

603

Cra 10 No. 72-33 Torre B Piso 11  
Bogotá D.C., Colombia  
Tel. 349 54 44  
www.colpensiones.gov.co

**COMPROBANTE PARA PAGO**

Concepto del pago: **CALCULOS ACTUARIALES PRIVADOS**

Nombre del contribuyente: **COMPANIA FRUTERA DE SEVILLA**

No. Documento: **860008820** Tipo Doc: **N**

Medio de pago:  Efectivo  Cheque de Garantía

Referencia de pago: **0441900003026**

Fecha límite de pago: **2019/12/31**

Valor a pagar: **\$ 114,133,323**



(415)770999151130(8020)0441900003026(3900)00000114133323(96)20191231

- CLIENTE -

Por considerarlo necesario y conducente a la solución del problema jurídico planteado, mediante auto del 9 de octubre de 2020 (folio 598) dispuso este operador judicial oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que allegara las siguientes pruebas documentales

- Certificación en donde se mantiene si los empleadores COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LCC NIT 860.008.820-1 y la ASOCIACION DE BANANEROS DE URABÁ-AUGURA- NIT 890.900.746-7, elevaron ante la entidad, la respectiva solicitud de la liquidación del cálculo actuarial actualizado, para el pago del bono pensional a favor del señor ROBERTO BAYONA LAZARO C.C. 3.788.825, comprendidos entre el 01/01/1976 y el 07/02/1984 a cargo de Compañía Frutera de Sevilla y desde el 08/02/1984 al 18/02/1986 a cargo de la empresa AUGURA

De igual manera, manifestar si se han realizado pagos, abonos, si hay saldos pendientes por cancelar o si la obligación se encuentra cancelada a su entera satisfacción. (Certificado fechas de pago y valores consignados o aportados paz y salvo.)

- Aportar el correspondiente calculo actuarial actualizado, correspondiente a los títulos pensionales adeudados por la COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC comprendidos entre el 01/01/1976 y el 07/02/1984, y la ASOCIACIÓN DE BANANEROS DE URABÁ-AUGURA- desde el 08/02/1984 al 18/02/1986 y a favor del señor ROBERTO BAYONA LAZARO.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, allegó respuesta al oficio N° 221 de fecha 09 de octubre de 2020, donde indica:

*En atención al requerimiento judicial radicado bajo oficio No. 221 de fecha 09 de octubre de 2020, en donde solicita información respecto a la liquidación de un cálculo actuarial, en cumplimiento de lo ordenado por el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN para el afiliado(a) ROBERTO*

*BAYONA LAZARO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 3788825, la Dirección de Ingresos por Aportes se permite informar que, una vez validados los sistemas de recaudo de la entidad, se evidencia que el empleador(a) COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC identificado(a) con NIT No. 860008820 y el empleador(a) ASOCIACIÓN DE BANANEROS DE URABÁ – AUGURA identificado(a) con NIT No. 890900746, cancelaron por concepto de cálculo actuarial los periodos correspondientes al 01/01/1976 hasta el 07/02/1984 y del 08/02/1984 hasta el 18/02/1986 respectivamente, se informa que los mismos se encuentran debidamente reflejados en la Historia Laboral del afiliado(a).*

Consecuencialmente, por auto del 1 de septiembre de 2021 (folio 605) se ordenó oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que allegara las siguientes pruebas documentales

Certificación en que se precise si al señor ROBERTO BOYONA LAZARO identificado(a) con la C.C. 3.788.825, se le reconoció y pago la pensión de vejez, conforme se ordenó en la sentencia N° 795 del 28 de septiembre de 2017, en caso afirmativo indicar los extremos de las mesadas pensionales, el monto cancelado y la fecha en la que se procedió a pagar ese monto.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, allegó respuesta al oficio N° 285 de fecha 06 de septiembre de 2021, donde indica:

*En atención a lo requerido en oficio de fecha 31 de agosto de 2021, radicado en La Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” en septiembre 1 de 2021, allegado en el reparto de Requerimiento Judiciales para la Dirección de Nómina de Pensionados el día 3 de septiembre de 2021 es procedente informar lo siguiente:*

*Revisada la base de datos de la Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se estableció que al señor BAYONA LAZARO ROBERTO, quien se identifica con la C.C. 3788825, le fue reconocida una PENSION DE VEJEZ. Dicha prestación ingresó en Nómina de Pensionados en el período de febrero de 2020.*

De otro lado, al consultar en el sistema de títulos judiciales del Banco Agrario, se percato el despacho de la existencia de título judicial N° 413230003418101 de 05 de noviembre de 2019 por valor de \$1.656.232.00, suma esta con la que se cubren en su totalidad las costas del proceso ordinario a cargo de ASOCIACIÓN DE BANANEROS DE COLOMBIA-AUGURA., por lo que se procederá a la elaboración y entrega del mismo a quien se encuentre facultado para recibir.

En consideración a lo anterior se declara probada la excepción de pago, dando por sentado este despacho que el cobro comprende no solo de las cotizaciones que en su momento se causaron, si no lo correspondiente los intereses de mora que se debieron pagar los demandados a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que hubiera lugar, relativos a las cotizaciones pagadas de manera extemporáneas.

En materia de Costas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al área laboral, se condenará a COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC al reconocimiento y pago de las costas de la ejecución, dentro de las cuales se ordenará incluir a título de agencias en derecho la suma de Cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263), por haber incurrido en mora en el pago de la obligación. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSSA 16 – 10554 DEL 5 de agosto de 2016, emanado del C.S. de la J en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, habida consideración que no ocurrido el pago

dentro de los cinco (5) días hábiles que tenía la sociedad para ello, después de la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

### LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En atención a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al área laboral, el despacho REQUERIRÁ a las partes para que presenten la liquidación de la obligación ejecutada.

A pesar de que la norma en cita no establece término alguno, de conformidad con las facultades conferidas al Juez en el artículo 117 del mismo estatuto, el Despacho les concede el término común de diez (10) días hábiles para presentar dicha liquidación.

En caso de que alguna de las partes presente la liquidación correspondiente, el trámite se ceñirá a lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 446 del Código General del Proceso. Se insta a la parte ejecutante para que impulse el proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PAGO, propuesta por la COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA, al haberse verificado que canceló a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES el título pensional correspondiente a la reserva actuarial que le fuera ordenada en sentencia

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PAGO, propuesta por la ASOCIACIÓN DE BANANEROS DE COLOMBIA-AUGURA al verificar que canceló a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES el título pensional correspondiente a la reserva actuarial que le fuera ordenada en sentencia

TERCERO: CONDENAR en costas a COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Inclúyase a título de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263), por haber incurrido en mora en el pago de la obligación.

CUARTO: ORDENAR la entrega del Título de Depósito Judicial N° 413230003418101, del 05 de noviembre de 2019 por valor de \$1.656.232, al apoderado facultado para recibir en el presente proceso, quien deberá comparecer a reclamar el título judicial una vez se deje constancia secretarial en la consulta jurídica de procesos.

QUINTO: REQUERIR a ambas partes para que, en el término común de 10 días hábiles siguientes a la fecha de realización de la presente audiencia, presenten la liquidación al crédito en la forma prevista en el art. 446 del Código General del Proceso.

Pese a lo anterior y en caso de que alguna de las partes presente la liquidación correspondiente, el trámite se ceñirá a lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS. No siendo otro el objeto de esta audiencia la misma se termina y se firma el acta por el mecanismo dispuesto en los más recientes acuerdos del CSJ.



MARCO TULIO URIBE ANGEL  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 24 de septiembre de 2021

El auto anterior fue notificado por estado N° 154 y  
estados electrónicos N° 154 de la fecha, fijado en la  
Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



CLAUDIA MARÍA OCHOA RICO  
Secretaria

\*Andres\*